

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes rol 60-2013 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa el 6 de octubre de dos mil veinte dictó sentencia definitiva por la que resolvió lo siguiente:

En lo penal, absolvió al acusado Nelson Alberto Paz Bustamante de la acusación deducida en su contra de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales, acaecido en el mes de julio de 1974 en la ciudad de Santiago.

Condenó a los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Torr  S ez y C sar Manr quez Bravo a la pena de 10 a os y un d a de presidio mayor en su grado medio, como autores de los delitos de secuestro calificado de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarc n Jara y Gumercindo Fabi n Machuca Morales, ocurridos en el mes de julio de 1974 en la ciudad de Santiago, m s las accesorias legales correspondientes.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las condenas, por estimarse que no se reun an los requisitos que prev  la ley N  18.216 para acceder a alguna pena sustitutiva.

En lo civil, se acogió, con costas, las demandas deducidas en contra del Fisco de Chile y se condenó a  ste a pagar en beneficio de las c nyuges e hijos de las v ctimas diversas sumas de dinero que se detallan en lo resolutivo de la sentencia, reajustadas de acuerdo a la variaci n que experimente el  ndice del Precio al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estad sticas entre la fecha en que la sentencia adquiriera car cter de ejecutoria y su pago efectivo, m s intereses, en caso de mora.

En contra de la referida sentencia, apelaron, a fojas 2163 la Corporaci n de Asistencia Judicial en representaci n de Ciro Torr  S ez, a fojas 2168 el sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 2170 la parte querellante del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a fojas 2175 el Fisco de Chile; a fojas 2205 el abogado Alberto Espinoza Pino por los querellantes y demandantes civiles y a

fojas 2211 el abogado Samuel Correa Meléndez por el sentenciado César Manríquez Bravo.

A fojas 2046 se sobreseyó definitivamente y en forma parcial a Gerardo Ernesto Urrich González por fallecimiento.

A fojas 2237 la señora Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie informó estar de acuerdo con la sentencia dictada, tanto en los hechos como en su calificación jurídica como también en el tratamiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y concluyó así, que en su concepto, la sentencia se encuentra dictada conforme a derecho. También fue de opinión de aprobar el sobreseimiento definitivo de fojas 2046 por el fallecimiento de Gerardo Urrich González.

Se trajeron los autos en relación.

Y se tiene además presente:

Considerando:

I.- En cuanto al sobreseimiento definitivo consultado.

1º) Que, del mérito de los antecedentes; del certificado de defunción respectivo de fojas 2048, que da cuenta de la muerte de Gerardo Ernesto Urrich González ocurrida el 26 de septiembre de 2020 y, por último, lo informado por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie a fojas 2237, es que se procederá a aprobar el sobreseimiento parcial y definitivo por muerte del enjuiciado ya referido de fojas 2046, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II.- En cuanto a las apelaciones.

Se tiene además presente:

2º) Que de la lectura de las apelaciones presentadas por las partes es posible advertir que no existe cuestionamiento a la existencia de los hechos punibles acreditados y a la calificación jurídica que el sentenciador hizo de los hechos sino más bien a las condenas a que arribó, a la decisión de absolución respecto del encausado Nelson Paz Bustamante, a la magnitud de las penas aplicadas y a la decisión civil.

3º) Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta Corte de Apelaciones comparte las conclusiones de primera instancia en cuanto a los hechos punibles que afectaron a las víctimas Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y



Gumercindo Fabián Machuca Morales, como también el haber calificado estos hechos como secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, en relación con el inciso cuarto de la misma disposición legal, verificados entre el 27 y el 30 de julio de 1974.

4°) Que en lo que dice relación a la participación de los encausados que han sido condenados por los ilícitos acreditados, los argumentos entregados en los fundamentos octavo y noveno del fallo que se revisa son contundentes para adquirir la convicción de condena en calidad de autores de tales delitos.

5°) Que en lo que se refiere al acusado Nelson Paz Bustamante –absuelto- cabe señalar que pese a los planteamientos que formula la parte querellante del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su apelación, ello no es suficiente para adquirir la certeza en orden a que a este encausado le ha cabido alguna participación en los delitos de secuestro calificado que se investigaron en esta causa.

En efecto, de los antecedentes de cargo que cita la querellante es posible colegir que Paz Bustamante formó parte de la DINA y que estuvo presente en el cuartel de calle Londres 38, sin embargo, ello no es suficiente para condenarlo pues se necesita ubicarlo en dicho lugar en el mes de julio del año 1974 que es la fecha en que se produjo los secuestros de las víctimas Barrios, Alarcón y Machuca.

Así la versión de José Fuentes Torres de fojas 344 que lo sindicaba como agente operativo de la DINA bajo las órdenes de Krassnoff no especifica que ello también ocurriera en el mes de julio del año 1974, es más este declarante dice “me parece que en el mes de junio de 1974 fui enviado a Londres 38...” lo que resta certeza a la fecha en que fue destinado a dicho lugar.

Por su parte en el careo de fojas 378 entre Luz Arce y Miguel Krassnoff refieren al mes de agosto de 1974 y en la declaración de Arce a fojas 747 tampoco se hace referencia al mencionado mes de julio. En el mismo sentido la declaración de fojas 759 de doña Luisa Martínez Jiménez que señala que Romo le habría dicho que en la detención de su marido el 15 de junio de 1974 habría participado Nelson Paz, se trata de un testimonio de oídas que no permite dar certeza a lo declarado y si bien ella dice

reconocer a Paz como el sujeto que acompañaba a Romo, se trata nuevamente de un hecho del mes de junio de 1974.

De igual forma en la declaración de fojas 793 prestada por María Reyes Hidalgo que hace referencia a la detención de su cónyuge Sergio Riveros Villavicencio pero ocurrido el 15 de agosto de 1974.

Por otra parte los informes policiales que cita la querellante se refieren simplemente a las conclusiones que dentro del contexto de una investigación realizó la Policía, más no es posible situar con precisión al encartado en el cuartel de Londres 38 en el mes de julio del año 1974.

Corroborar la falta de certeza de ubicar a Nelson Paz en el cuartel de Londres 38 en la época que aquí interesa, la circunstancia que en su hoja de vida solo hasta el mes de junio del año 1974 aparece calificado por Miguel Krassnoff y de esa fecha en adelante su calificador fue Mario Jara Seguel. En el mismo sentido es relevante lo resuelto por esta Corte de Apelaciones en la causa Rol N° 1182-2015 cuya copia se agregó a fojas 1811, que en su considerando 17° también acepta que Nelson Paz estuvo destinado a Las Rocas de Santo Domingo e indica que ello se ratificó por Mario Jara Seguel en cuanto a que este se desempeñaba en un recinto militar en Santo Domingo y no en Londres 38 y si bien la querellante cita otras sentencias en que se le situó en aquel lugar a la fecha de los hechos, lo cierto es que, ante la duda, es un principio penal que solo cabe absolver.

En consecuencia, ante la falta de convicción suficiente para condenar a Nelson Paz por los hechos aquí investigados, se ratificará la decisión absolutoria que le favorece.

6°) Que en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal se coincide con lo resuelto por el señor Ministro en Visita en orden a acoger en favor de los encausados su irreprochable conducta anterior y desestimar las demás eximentes y atenuantes invocadas como también la aplicación del artículo 103 de Código Penal dada la naturaleza de los delitos investigados –secuestro calificado- en los que a la fecha aún se desconoce el paradero de las víctimas por lo que no es



posible fijar un hito para el inicio del cómputo del plazo necesario para dar aplicación al último artículo citado.

7°) Que en cuanto a la extensión de la sanción penal impuesta, ésta se encuentra dentro de los márgenes fijados por la ley por lo que no se dispondrá modificación alguna en este aspecto.

8°) Que en la parte civil, se comparte también la decisión de primera instancia de acoger las demandas civiles intentadas en contra del Fisco de Chile y desestimar así las tradicionales alegaciones de reparación integral, de reparaciones simbólicas y de prescripción como lo ha hecho el señor Ministro en Visita Extraordinaria.

En cuanto al monto de las indemnizaciones cabe tener presente la situación particular de las cónyuges de las tres víctimas hasta ahora desaparecidas, debiendo considerar el pesar y sufrimiento que a lo largo de los años han enfrentado y, que de alguna forma el Estado debe reparar de la manera en que la legislación considera para este tipo de casos, a saber, la pecuniaria.

Dentro de esta perspectiva, los montos regulados por el juez *a quo* parecen insuficientes para dichas cónyuges si se considera el padecimiento vivido y en consecuencia, se aumentarán fijándose la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para ellas, manteniéndose lo regulado en favor de los hijos.

9°) Que en relación a las costas del juicio a las que fue condenado el Fisco de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se considera que existió motivo plausible para su litigación por lo que se le absolverá de dicha carga.

Por estas consideraciones, citas legales señalada en la sentencia de primer grado y de conformidad a lo previsto en los artículos 456 bis, 510, 514, 527, 528 y 530 de Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 28 del Código Penal:

SE DECLARA:

I. En cuanto al sobreseimiento definitivo:

Que, se **APRUEBA** el sobreseimiento parcial y definitivo de Gerardo Ernesto Urrich González por muerte del enjuiciado ya referido dictado el cinco de octubre de dos mil veinte, a fojas 2046.



II. En cuanto a las apelaciones:

Parte penal:

1. Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de seis de octubre de dos mil veinte, escrita a fojas 2051 y siguientes en cuanto absolvió a Nelson Alberto Paz Bustamante del cargo de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales.

2. **Se confirma** en cuanto condenó a Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Torré Sáez y César Manríquez Bravo como autores de los delitos de secuestro calificado de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales ocurridos en la ciudad de Santiago en el mes de julio del año 1974.

Parte Civil:

3. Que **se revoca** la referida sentencia en cuanto condenó en costas al Fisco de Chile, y en cambio, se dispone que se absuelve al Fisco de dicha carga.

4. Se **confirma** la referida sentencia en la parte que acogió la demanda civil intentada por los querellantes, **con declaración que se eleva la indemnización** solo en favor de doña María Gertrudis Meneses Saavedra, Paulina Martínez Riquelme y Gabriela del Carmen Garate Silva a la suma de \$100.000 (cien millones de pesos) a cada una de ellas.

5. Se confirma en lo demás apelada la referida sentencia en su parte civil.

Acordada la decisión civil con el voto en contra de la Ministra señora Inelice Durán, quien fue del parecer de revocar en esa parte la sentencia de primer grado y desechar la demanda civil, en atención a que es de opinión de acoger la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria planteada por el Fisco de Chile, por los siguientes motivos:

a) Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la acción de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por los demandantes, es de contenido patrimonial y en lo que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas el artículo



2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, y que prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto. □

b) Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

c) Que en el caso de la materia que se viene analizando no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil ni es posible aplicar las normas de la acción penal, por lo que corresponde entonces aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

d) Que el acto en que se funda la indemnización de perjuicios es la detención y posterior desaparición de Juan Barrios Barros, Eduardo Alarcón Jara y Gumercindo Machuca Morales ocurridos en el mes de julio de 1974, de modo que a la fecha de notificación de la demanda el día 27 de noviembre de 2019, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, se encontraba largamente vencido y,

e) Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

Se previene que la Ministra señora López, concurre a la decisión penales desechando, en esta oportunidad, la aplicación de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, en atención a que con un mayor estudio de los antecedentes considera que se trata de delitos de secuestro calificado en los que hasta el día de hoy ha sido imposible hallar a las víctimas, lo que impide desde luego, fijar una fecha de inicio de cómputo necesario para la aplicación de este artículo.



Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

La Ministra señora Inelie Duran Madina no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al a acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 6195-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>